

La Gaceta

diario oficial

AÑO CXIII

La Uruca, San José, Costa Rica, 1

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 7237

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA, PARA SOLVENTAR LOS DAÑOS CAUSADOS EN LA RED VIAL NACIONAL POR EL HURACAN "JUANA"

Artículo 1º—Apruébase el Contrato de Préstamo N° PR-CR-32-204 por dieciocho millones doscientos ochenta mil dólares estadounidenses (US\$ 18.280.000,00), suscrito el 16 de diciembre de 1988 en Caracas, Venezuela, entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República de Costa Rica, destinado a financiar la adquisición de bienes y servicios para solventar los daños causados en la Red Vial Nacional por el huracán "Juana" y, como parte integrante del mismo, el "Anexo A, Descripción del Proyecto", el "Anexo B, Programa de Inversiones del Préstamo del Fondo de Inversiones de Venezuela", el "Anexo C, República de Costa Rica", el "Anexo D, Tabla de amortización", el "Anexo E, Arbitraje", el cuadro de "Distribución de recursos" y su "Addendum" que es el "Contrato Modificatorio del Contrato de Préstamo N° PR-CR-32-204, suscrito entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República de Costa Rica, el 16 de diciembre de 1988 y sus anexos B, D."

"CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA"

Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en la ciudad de Caracas, regido por Ley de fecha 30 de diciembre de 1980, publicada en La Gaceta Oficial N° 2709 Extraordinario de esa misma fecha, que en lo sucesivo se denominará EL FONDO, representado en este acto por su Presidente Heberto Urdaneta, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas, y titular de la Cédula de Identidad N° 1.069.605, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por Resolución del Directorio Ejecutivo de EL FONDO de fecha 29 de noviembre de 1988 por una parte; y por la otra, la República de Costa Rica, que en lo adelante se denominará EL PRESTATARIO, representado en este acto por Fernando Naranjo Villalobos, mayor de edad, domiciliado en San José y portador de la Cédula de Identidad N° 1.307.913, quien procede en su carácter de Ministro de Hacienda según Decreto Ejecutivo N° 17.007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 8 de mayo de 1986, debidamente autorizado para este acto por Acuerdo Presidencial N° 137 de fecha 13 de diciembre de 1988, según certificación que se anexa en ejecución de los Quinto, Octavo y Noveno Acuerdos de Cooperación Económica, que en lo adelante se denominarán EL ACUERDO, celebrados entre EL FONDO y el Banco Central de Costa Rica en fechas 18 de febrero de 1986, 19 de agosto de 1987 y 23 de agosto de 1988, respectivamente se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra, un contrato de préstamo que se registrará por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA I

Definiciones

Sin perjuicios de las denominaciones y definiciones utilizadas en EL ACUERDO correspondiente, las partes convienen en definir como a continuación se indican los siguientes términos:

"Partes", significará EL FONDO y EL PRESTATARIO.

"Dólares", significará dólares de los Estados Unidos de América.

CLAUSULA II

Objeto del Préstamo

El préstamo que otorga EL FONDO a EL PRESTATARIO, tiene como fin ser utilizado en la adquisición de materiales de construcción originarios y producidos en Venezuela, cuyo valor agregado nacional no será menor del 50% así como, los servicios asociados a tales exportaciones y obras civiles, requeridos para asistir en la reconstrucción de los daños causados por el huracán Juana en la red vial de la República de Costa Rica, en adelante denominado EL PROYECTO cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el Anexo "A" que forma parte integrante de este contrato.

CLAUSULA III

Monto del Préstamo

EL FONDO concede al EL PRESTATARIO y este acepta a su entera satisfacción un préstamo hasta por la cantidad de Dieciocho Millones Doscientos Ochenta Mil Dólares (US\$ 18.280.000,00) el cual será utilizado en su totalidad a los fines previstos en la Cláusula II.



Precio ₡ 30,00

Ver contenido en la última página

27 de mayo de 1991

Nº 99

32 Páginas

Para tales fines, EL PRESTATARIO deberá presentar a EL FONDO para su aprobación una relación de la utilización que se dará a los recursos del préstamo en función de las categorías y subcategorías de inversión de EL PROYECTO y atendiendo al origen de los bienes y servicios, según sean originarios de la República de Costa Rica y Venezuela. Dicha relación será marcada como Anexo "B" y formará parte integrante de este contrato.

CLAUSULA IV

Amortización

El préstamo tendrá un plazo de amortización que finalizará el 30 de diciembre del 2000, incluyendo un período de gracia que concluirá el 30 de diciembre de 1991. El capital del préstamo se cancelará mediante dieciocho (18) cuotas semestrales, en partes iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 30 de junio de 1992 y la última el 30 de diciembre del 2000, conforme a la Tabla de Amortización señalada en el Anexo "D" que forma parte integrante de este Contrato.

CLAUSULA V

Intereses

El préstamo devengará intereses a una tasa del seis por ciento (6%) anual, calculada a los saldos deudores, pagaderos semestralmente, libres de toda deducción por cualquier concepto, y comenzarán a causarse a partir de la fecha de cada desembolso. Los intereses se cancelarán los días 30 de junio y 30 de diciembre de cada año.

Los intereses correspondientes a un período que no abarque un semestre completo, se calcularán tomando en cuenta el número de días efectivamente transcurrido en base a un año de 360 días.

CLAUSULA VI

Forma de desembolsos

El préstamo será entregado por EL FONDO a EL PRESTATARIO, de la manera siguiente: del monto de ser restituído de los depósitos que conforme a EL ACUERDO efectuado EL FONDO en el Banco Central de Costa Rica, de acuerdo con instrucciones que le imparta a dicho Banco, se harán entregas parciales a EL PRESTATARIO, conforme al mecanismo que se fija a continuación:

Los desembolsos serán solicitados por EL PRESTATARIO, con treinta (30) días de anticipación al menos.

Los montos solicitados se entregarán a EL PRESTATARIO, con la finalidad de efectuar los pagos señalados en la Cláusula II de este Contrato, a partir del 29 de noviembre de 1988 conforme a lo especificado en el Anexo "B".

Se fija fecha límite para realizar desembolsos por parte de EL FONDO, el 30 de diciembre de 1991.

EL FONDO podrá realizar pagos directos a proveedores de bienes y servicios venezolanos previstos en el presente contrato para lo cual se requerirá previamente la solicitud o autorización de EL PRESTATARIO.

CLAUSULA VII

Documentación del Préstamo

En la oportunidad de cada desembolso EL PRESTATARIO emitirá pagarés u otros títulos provisionales negociables a entera satisfacción y a favor de EL FONDO, cuya fecha de vencimiento será establecida en la Cláusula VI, numeral 3 de este contrato.

Los pagarés así suscritos deberán ser sustituidos por EL PRESTATARIO al término del período de desembolsos, por otros pagarés negociables que tendrán carácter definitivo, cuyos montos y vencimientos deberán concordar con lo señalado en la Tabla de Amortización indicada en el Anexo "D". El modelo de dicho pagaré se encuentra en el Anexo "C" que forma parte integrante de este contrato.

CLAUSULA VIII

Adquisición de los bienes y servicios necesarios en la ejecución del Proyecto

De los recursos del préstamo de EL FONDO, por lo menos un 80% se destinará a adquirir bienes y servicios de origen venezolano; y el 20% restante podrá estar destinado a adquirir obras civiles en Costa Rica asociadas a las exportaciones venezolanas. La adquisición de aquellos bienes y servicios, que se financien con los recursos del préstamo estipulado en la Cláusula III de este contrato, se hará por el procedimiento de licitación, cotización, concurso o adjudicación directa, aceptable a las partes.

CLAUSULA IX

Perfeccionamiento del contrato

El perfeccionamiento del presente contrato y la exigibilidad de las obligaciones asumidas por EL FONDO, están sujetos a la presentación por EL PRESTATARIO de una copia emitida por la Procuraduría General de la República de Costa Rica, en el momento de que EL PRESTATARIO ha obtenido todas las autorizaciones gubernamentales necesarias para el otorgamiento y ejecución de este contrato.

CLAUSULA X

Condiciones para los desembolsos

Son condiciones concurrentes e indispensables para que EL FONDO efectúe los desembolsos correspondientes, las siguientes:

- 1) Que este contrato se haya perfeccionado de conformidad con la Cláusula anterior.
- 2) Que EL PRESTATARIO haya cumplido con lo estipulado en la Cláusula II y VII de este contrato.
- 3) Que EL FONDO haya aprobado cada solicitud de desembolso, previa presentación a su entera satisfacción, de los recaudos y documentos que a tal efecto haya requerido.
- 4) Que EL FONDO haya recibido los pagarés o los títulos valores equivalentes, emitidos por EL PRESTATARIO, según lo estipulado en la Cláusula VII.

CLAUSULA XI

Lugar de los pagos

Todo pago que deba hacer EL PRESTATARIO a EL FONDO con ocasión de este contrato se efectuará en la Oficina Principal del Banco Central de Venezuela, en Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL PRESTATARIO con treinta (30) días de anticipación.

CLAUSULA XII

Entidad ejecutora

Las partes convienen en que la ejecución de EL PROYECTO y la utilización de los recursos provenientes del préstamo otorgado por EL FONDO, se llevarán a cabo por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) cuya capacidad financiera y legal para realizar EL PROYECTO en calidad de ejecutor, el Gobierno de la República de Costa Rica, ha acreditado suficientemente a entera satisfacción de EL FONDO.

CLAUSULA XIII

Imputación de los pagos

EL PRESTATARIO tiene derecho, previo aviso a EL FONDO por carta recibida con treinta (30) días de anticipación de hacer abonos anticipados, totales o parciales, al capital de los pagarés u otros títulos valores en el entendido de que dichos pagos no deberán ser por cantidades inferiores a un millón quince mil quinientos cincuenta y cinco dólares (US\$ 1.015.555,00).

Los pagos anticipados se aplicarán a los pagarés u otros títulos valores en orden inverso a las fechas de sus vencimientos, podrán efectuarse solo en las fechas correspondientes al pago de intereses y se imputarán en primer lugar a los intereses vencidos.

CLAUSULA XIV

Situaciones de incumplimiento

De ocurrir uno cualquiera de los supuestos que a continuación se indican, los cuales se enumeran en forma enunciativa y no limitativa, EL FONDO suspenderá los desembolsos a favor de EL PRESTATARIO.

Asimismo, se considerarán como de plazo vencido y en consecuencia exigibles y pagaderos de inmediato, sin requerimiento de pago, la cantidad total de pagarés u otros títulos valores emitidos a la fecha respectiva, conjuntamente con los intereses causados hasta el momento del incumplimiento.

- 1) El incumplimiento por parte de EL PRESTATARIO de cualquier obligación o acuerdo contenido en este contrato, si dicho incumplimiento no se subsanare en el término de treinta (30) días después de que EL FONDO haya dado a EL PRESTATARIO la correspondiente notificación.
- 2) El hecho de que algunas de las declaraciones, documentos o garantías presentados por EL PRESTATARIO con ocasión de este contrato adoleciere de falsedad material o legal.
- 3) La falta de pago de cantidades correspondientes al principal o a los intereses de cualquier préstamo que EL PRESTATARIO hubiere contratado con Venezuela o de cualquier obligación garantizada por él, con este último país, o el hecho de que dichas obligaciones se hagan exigibles por cualquier causa antes de lo convenido por las partes en el contrato respectivo.

CLAUSULA XV

Intereses de mora

En el caso de que cualesquiera de los pagos previstos en este contrato no se produzca en la oportunidad fijada EL PRESTATARIO pagará intereses de mora calculados sobre el monto vencido de capital o intereses del préstamo a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, desde la fecha en que debió efectuar el pago y hasta que definitivamente éste se realice.

CLAUSULA XVI

Renuncias

- 1) Ninguna falta o retardo por parte de EL FONDO en ejercicio de cualquier derecho, poder, facultad o privilegio que le confiere este contrato o leyes, operará como renunciación de los mismos.
- 2) El ejercicio de cualquiera de ellos no significará la renuncia al ejercicio de cualquiera otro poder, derecho, facultad o privilegio.
- 3) EL PRESTATARIO no podrá ceder los derechos aquí establecidos, sin el consentimiento consecutivo de EL FONDO, otorgado por escrito.
- 4) Queda expresamente entendido que en el caso de que una o más de las estipulaciones contenidas en este contrato o en cualquiera de los documentos emitidos con ocasión del mismo sea inválido o ilegal, o no ejecutable por cualquier respecto, la validez, legalidad o exigibilidad de las restantes estipulaciones no serán afectadas por ello.

CLAUSULA XVII
Declaraciones de EL PRESTATARIO

EL PRESTATARIO declara:

Que tiene pleno poder, autoridad y facultades legales para celebrar, suscribir y cumplir este contrato y emitir pagarés u otros títulos valores previstos en el mismo; y que, en consecuencia, tales actos han sido válidamente celebrados previo cumplimiento de todos los trámites legales pertinentes.

Que la firma y cumplimiento de este contrato no infringe ninguna disposición en vigor a la cual esté sometido EL PRESTATARIO, ni causará conflicto, ni constituirá incumplimiento de cualesquiera otros compromisos en los cuales EL PRESTATARIO sea parte o lo obliguen a él mismo o a sus activos.

Este contrato e igualmente cada uno de los documentos que se emitan de acuerdo con él constituyen obligación legal, válida y vinculante de EL PRESTATARIO, de acuerdo a los términos del mismo.

CLAUSULA XVIII
Fiscalización y control

EL FONDO podrá solicitar a EL PRESTATARIO copia de los contratos suscritos proveedores, contratistas o firmas consultoras, así como de solicitar y revisar los documentos, libros, registros y demás recaudos relacionados con esta operación así como vigilar o fiscalizar la ejecución de las operaciones y la correcta inversión del préstamo hasta su definitiva terminación. Tales actividades serán realizadas directamente por EL FONDO o a través de las personas naturales o jurídicas que al efecto se designe.

CLAUSULA XIX
Gastos de supervisión y control

Para cubrir los gastos incurridos por concepto de las actividades de supervisión y control mencionados en la Cláusula anterior, EL FONDO tendrá derecho de exigir a EL PRESTATARIO una suma equivalente al uno por ciento (1%) del monto total del préstamo estipulado en la Cláusula III de este contrato, la cual será deducida de los desembolsos.

CLAUSULA XX
Vigencia de este contrato

Este contrato será valedero y permanecerá vigente en beneficio de EL FONDO y sus sucesores y cesionarios mientras exista alguna obligación pendiente de cumplimiento por parte de EL PRESTATARIO.

CLAUSULA XXI
Solución de controversias

Toda divergencia que pudiera surgir entre las partes con relación a este contrato y la ejecución que no pueda ser resuelta de manera directa, será sometida a la decisión final del Tribunal de Arbitraje referido en el Anexo "E" que forma parte integrante de este contrato.

CLAUSULA XXII
Domicilio

Para todos los efectos legales relacionados con el presente contrato las partes designan como domicilio especial la ciudad de Caracas, Venezuela.

Hecho en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Caracas, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Por el FONDO DE INVERSIONES
DE VENEZUELA

Por la REPUBLICA DE
COSTA RICA

Heberto Urdaneta
Presidente

Fernando Naranjo Villalobos
Ministro de Hacienda

ANEXO "A"

Descripción de EL PROYECTO

Consiste en la adquisición de bienes y servicios requeridos para reparar el sistema de carreteras de la red vial nacional y cantonal en la República de Costa Rica. Incluye la compra en Venezuela de bienes, tales como, materiales, puentes metálicos y tubería corrugada, estructuras metálicas (gabiones) barandas de protección, asfalto, láminas canales angulares de acero y soldadura, así como los servicios requeridos para la ejecución de las obras. Se incluirán asimismo, los gastos correspondientes a transporte y seguro.

ANEXO "B"
PROGRAMA DE INVERSION DEL PRESTAMO FIV

CATEGORIAS Y SUBCATEGORIAS DE INVERSION	MONTO EN US\$ (MILES)	
	República de Venezuela	República de Costa Rica
PUENTES Fabricación	7.000,00	
Transporte y Seguros	200,00	
Subtotal	7.200,00	
OTROS MATERIALES		
Tubería de Acero Corrugado	1.000,00	
Gabiones	1.000,00	
Guardacaminos	500,00	
Pilotes	500,00	
Cemento Asfáltico (85-100)	1.500,00	
Materiales de Reparación	1.000,00	
Varilla de Refuerzo	500,00	
Transporte y Seguros	200,00	
Subtotal	6.200,00	
OBRAS CIVILES		3.350,00
IMPREVISTOS Y ESCALAMIENTO	1.347,20	
GASTOS DE SUPERVISION Y CONTROL	182,80	
TOTAL	14.930,00	3.350,00